

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/156/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Fiscalía
General del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente
administrativo número **TJA/2ªS/156/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo doce de junio de dos mil veinticuatro, se
admitió la demanda presentada por [REDACTED], en contra de la
Fiscalía General del Estado de Morelos, de quienes reclamó la nulidad
lisa y llana del acto hecho consistir en: "*...el incumplimiento por parte de la
Fiscalía General del Estado de Morelos, al artículo 3 del DECRETO... POR EL
QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
y como consecuencia la omisión en el pago de prestaciones... (Sic)*". En ese
mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el
apercibimiento de ley.

2.- Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, por auto
siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la

autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos¹; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- El diez de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre el ofrecimiento de las pruebas y se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5.- Es así que el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Fiscal General del Estado de Morelos.



II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

“...el incumplimiento por parte de la *Fiscalía General del Estado de Morelos*, al artículo 3 del **DECRETO... POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** y como consecuencia la omisión en el pago de prestaciones... (Sic)”.

Ahora bien, no obstante, que el actor propuso como acto impugnado el transcrito anteriormente, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tendrá como acto impugnado el consistente en la omisión del pago de la prima de antigüedad; del proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro.

En ese sentido, por tratarse el acto impugnado de omisiones reclamadas a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos**, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, IX y XV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

Alegando que es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, toda vez que la autoridad que representaba no había realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la accionante; por ser una impugnación que no corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse desempeñado la parte actora como Secretaria de Jefe de Departamento, que no se encuentra ubicada en la fracción XII,

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, siendo su trato de una relación de naturaleza laboral; por que la parte actora había manifestado su voluntad para dar por terminada la relación administrativa derivado de su decreto de pensión en el que había expresado que no se le adeudaba prestación alguna, y porque la Fiscalía General del Estado de Morelos, no podía incurrir en un acto de omisión al no contar con las habilidades que constriñeran a cubrir prestaciones que solicita la parte actora.

Una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto a la omisión del pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro, y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, como lo hizo valer la autoridad demandada, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, relativa a que son actos de impugnación que no corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Ello resulta así, pues por cuanto a la omisión del pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro, y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, resulta evidente que el conflicto es de naturaleza laboral, como a continuación se expone:

En el presente asunto se advierte que la parte actora reclama de la autoridad demandada el pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, prestaciones que surgieron por el periodo que [REDACTED] aún prestaba sus servicios con el cargo de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, es decir, aun se encontraba con la demandada



en una relación laboral, con independencia de la forma en la que haya concluido ésta.

Cargo de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, que duró del uno de abril de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, tal y como se corrobora con las documentales consistentes en el decreto número mil quinientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6282 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y el escrito en original de renuncia de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, documentales que obran en los autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De tal suerte que, es en materia laboral que la parte actora, debe en su caso, reclamar el pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, al ser prestaciones que corresponden a un periodo que se encontraba laborando en el cargo de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables; resultando inconcuso que el reclamo de dichas prestaciones debe ser atendida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 1, 2, 114 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*³.

³ Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los **derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Artículo *2.- **El trabajador al servicio del Estado, es la persona física** que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o **figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.**

Ya que, del conflicto expuesto en la demanda de nulidad, no se advierte la configuración de algún supuesto de competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en términos de las competencias señaladas por el artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*.

De aquí que puede establecerse que ante la naturaleza de la relación que une al actor con las demandadas, y que el conflicto emana de una prestación relativa al pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, es que tenga que ver un derecho de naturaleza meramente laboral, consignado en la legislación burocrática de esta Entidad.

En ese sentido se decreta que a las omisiones relativas al pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, decretándose el sobreseimiento por cuanto a dichos actos conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del propio ordenamiento.

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.



No obstante, es importante precisar por cuanto, a la omisión relativo al pago de la prima de antigüedad, este Tribunal si es competente, atendiendo a que la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,⁴ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1 y 3 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, dicen:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

[...]

⁴ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa
del Estado de Morelos*

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos que se entablen por juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación



de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, lo relativo a la omisión del pago de prima de antigüedad, resulta una prestación que se da en su carácter de pensionada, pues es una prestación que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral.

A lo anterior sirve de apoyo la tesis siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁵

Por ello y tomando en consideración el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6282, de fecha veintiuno de febrero de dos mil

⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

veinticuatro, que constituye un hecho notorio⁶ para este Tribunal, que a la promovente se le otorgó dicha pensión al haber prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, es decir, que lo reclamado de la omisión por prima de antigüedad deriva de una prestación económica de una pensionada, con independencia del cargo con el que se haya otorgado la relación ya se trata de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª/J. 153/2009 sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos

⁶ Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963. “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”

jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal resulte competente por cuanto, a la omisión reclamada del pago de la prima de antigüedad.

Por cuanto a las demás causales de improcedencia reclamadas por la autoridad demandada, relativas a que sea improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, bajo el argumento de que la autoridad que representa, no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la accionante, y porque la parte actora había manifestado su voluntad para dar por terminada la relación laboral derivado de su decreto de pensión en el que había expresado que no se le adeudaba prestación alguna, son de desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión del pago de prestaciones y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad.**

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-

Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. **JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por la parte actora que giran en torno al pago de prestaciones derivado de la pensión que le fue otorgada, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza

negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*⁷

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo** o se abstiene de contestar, **no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta** o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras **cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.



Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.⁸

Determinado lo anterior, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS**⁹".

⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe

digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁰

Como se refirió, la omisión reclamada por la parte actora, giran en torno al pago de una prestación derivado de la pensión que le fue otorgada.

Luego entonces, como fue adelantado, derivado del decreto número mil quinientos ochenta y dos, mediante el cual se le concedió pensión a la parte actora, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se acreditó que la citada Fiscalía, es la obligada a cumplir con prestaciones que deriven de la conclusión del cargo ante la pensión que le fue otorgada a la parte actora.

En este caso lo relativo, al pago de la prima de antigüedad, al ser una prestación, que se genera por la terminación del trabajo, cuyo objetivo es recompensar a los trabajadores por el tiempo de trabajo, y la cual se otorga en una sola exhibición, por única ocasión, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración por el trayecto de los años de trabajo, por lo que es precisamente derivado de la separación por la

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

pensión, que nace el derecho a otorgarse la prima de antigüedad al concluirse el vínculo laboral, es que resulta que la obligación de otorgar dicha prestación por los años de servicio efectivo de trabajo a la aquí autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014876

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.20o.A. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2731

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga en una sola exhibición, por única ocasión, a quienes concluyen su relación de trabajo, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante la vigencia de ésta. Por su parte, la prima regulada por el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se concede durante la vigencia del nexo laboral a los servidores públicos que acumularon cierto número de años de servicios, a partir del quinto, y se convierte en una prestación continua. En otro aspecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, similar al numeral 17 de la vigente, la cuota de una pensión se cuantifica sobre un elemento común, que es el sueldo básico o tabular, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados y, eventualmente, otras cantidades, mientras

se demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de la baja. Así, al margen de la homonimia de las prestaciones establecidas en los preceptos inicialmente citados y sin prejuzgar si el pago de una excluye a la otra en cada caso particular, se concluye que la señalada en primer lugar no debe incluirse en la cuantificación de la cuota de una pensión por jubilación otorgada por el organismo indicado, al entregarse en una sola ocasión cuando cesa el vínculo laboral.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2016. María Paz Cruz González. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Amparo directo 412/2016. Emilio Ignacio Lara Ferrer. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Amparo directo 561/2016. Susana Gutiérrez Molina. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Amparo directo 587/2016. José Luis Borja Navarrete. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Amparo directo 767/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: María Guadalupe Casillas Quintero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2017 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A J/111 A (10a.) de título y subtítulo: "CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Ahora bien, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo esta en el presente caso la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que su acreditamiento queda sujeto por una parte a que legalmente proceda y por la otra a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, en este párrafo citado, a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹¹”

¹¹ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, quien **tienen el deber de demostrar que no fue omisa**, en las prestaciones que reclama la parte actora, y a las que legalmente se tenga derecho.

En esa línea, tenemos que la autoridad demandada le fue admitida como prueba:

1.- Copia certificada del escrito de renuncia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED], dirigido al Fiscal General. (foja 47).

2.- Diversos recibos de nóminas a nombre de [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 49 a la 52 y de la 85 a la 87).

Documentales que, al no haber sido impugnadas por las partes, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, y con las que se acredita que la parte actora exhibió escrito de renuncia con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, dando por terminada su relación que la unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos, como patrón, e infiriendo que no se reservaba acción y derecho alguno que ejercitar en contra de la citada Fiscalía, en el que otorgaba el mas amplio finiquito y que a partir del mes de marzo se le realizaron los pagos a la actora en su carácter de jubilada, que se han ido realizando en forma mensual subsecuente.

No obstante, con las documentales aportadas por la autoridad demandada no se acredita que esta no hubiese sido omisa en realizar el pago que correspondía por prima de antigüedad, pues si bien se acredita el escrito de renuncia realizado por [REDACTED], en el que se desprende que supuestamente no se reservaba acción ni derecho alguno que ejercitar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que otorgaba su mas amplio finiquito, el mismo no es de considerarse como un documento valido de liquidación o finiquito, puesto que no se acreditó, que en su caso fuese firmado o ratificado ante la autoridad competente, lo que se traduce que no es vinculante para las partes.

Ello es así, ya que, al contener el escrito de renuncia, una liquidación o finiquito, que **entrañe renuncia de derechos, este debió ser ratificado y aprobado por la autoridad judicial competente**, para que en su caso pudiera surtir los efectos correspondientes y, por ende, ser vinculantes para las partes.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008806
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 699
Tipo: Jurisprudencia

CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).

Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de

los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. **Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.**

Contradicción de tesis 94/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 4 de febrero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis V.2o.C.T.3 L, de rubro: "RENUNCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL CONVENIO EN EL QUE EL TRABAJADOR ACEPTA PRESTACIONES INFERIORES A LA CONDENA IMPUESTA AL PATRÓN, SI ÉSTE IMPUGNÓ EL LAUDO RELATIVO MEDIANTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Y EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE SUSCRIBE CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS EVENTUALES PARA LAS PARTES.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2033, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 590/2013.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.", "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE." y "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 134, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608 y Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, respectivamente, estos últimos dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir de lunes 13 de abril de 2015.

Tesis de jurisprudencia 17/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, y toda vez que la autoridad demandada no acreditó, que en su caso se hubiese cubierto, la prima de antigüedad correspondiente a favor de la parte actora, a la que tiene derecho de conformidad con el artículo 46 de Ley del Servicio Civil para el Estado de



Morelos¹², es que se acredita la omisión reclamada, pues como fue relatado, anteriormente, la Fiscalía General del Estado de Morelos, es quien tiene obligación de cubrir las prestaciones que derivan por la pensión que le fue concedida a [REDACTED] entre ellas la pretensión aquí en análisis.

Así, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*”, se declara la nulidad de **la omisión del pago de la prima de antigüedad reclamada y en consecuencia su ilegalidad.**

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a la autoridad demandada, debe restituirse a la parte actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo¹³, de la *Ley de Justicia Administrativa*.

¹² “*Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

¹³ Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

En esa línea, y atendiendo al artículo 46 de *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*¹⁴, del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del **importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, la parte actora refirió que tuvo como último sueldo una percepción mensual de \$12,383.84 (doce mil trescientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.), equivalente a un salario diario de \$412.79 (cuatrocientos doce pesos 79/100 M.N.), lo que, al no haber sido controvertido por la autoridad demandada, es el importe que considerara esta autoridad que fue percibido como último sueldo, en ese contexto y teniendo que en la anualidad en que fue concedida su pensión, es decir en el año 2024, el importe al salario mínimo era de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), por lo que al no exceder el sueldo

¹⁴ "Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."



percibido por la actora el doble del salario mínimo en dicha anualidad, debe ser realizada la cuantificación de la prima de antigüedad con base a el sueldo diario percibido.

En ese tenor, las autoridades demandadas, deberán cubrir a [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética, lo siguiente:

28 años 10 meses y 16¹⁵ días de servicio. (un total de 28.86)¹⁶	$\$412.79$ por 12 días = $\$4,953.48$ $4,953.48 * 28.86$ años de servicio = $\$142.957.43$
$\$412.79$ (salario diario)	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOTAL= \$142.957.43 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.)	

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/156/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

¹⁵ Dicho periodo de antigüedad es conforme a lo asentado en las consideraciones dadas dentro del decreto por medio del cual se le concedió la pensión por jubilación a [REDACTED]

¹⁶ El 28.86 es considerando además del año, el proporcional de los meses y días laborados, teniendo que el proporcional del 0.86 resultado de la suma de los 10 meses y 16 días, que da suma total de 316 días, considerando el cómputo de 30 días por mes, divididos entre los 365 días del año da un total de 0.86.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,

Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época,

Instancia: Primera Sala,



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a las omisiones relativas al pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro, y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Se acredita la omisión del pago de la prima de

antigüedad reclamada, y su ilegalidad, atendiendo a lo razonado en el considerando IV, de esta sentencia.

CUARTO- Se condena al pago de prima de antigüedad por un importe de \$142.957.43 (ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 43/100 M.N.), cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/156/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

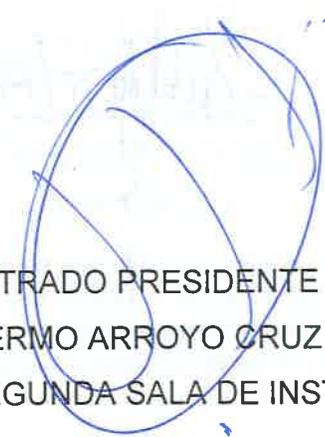
QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA



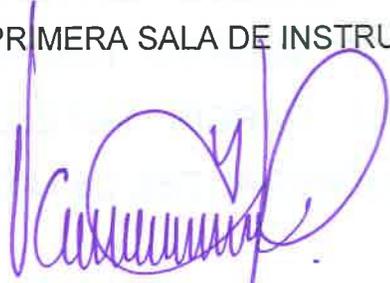
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



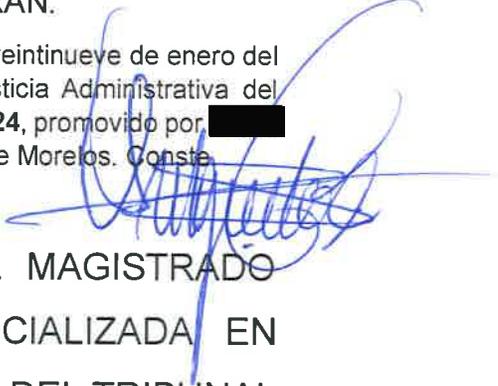
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/156/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Consta



*MKCG

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/156/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Qué solicitó la actora?

La actora solicitó, dentro de otras prestaciones, las siguientes:

"b). El pago de la cantidad de \$6,341.05 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO 05/100 M. N.) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del período comprendido del uno de enero del 2024 al 29 de febrero del 2024."



“c). El pago de la cantidad de \$1,585.25 (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 85/100 M. N.) que corresponden a la parte proporcional de vacaciones que corresponden al primer período vacacional del año 2024.”

“d). El pago de \$396.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.) que corresponde a la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veinticuatro.”

¿Qué se resolvió?

“Una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto a la omisión del pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro, y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, como lo hizo valer la autoridad demandada, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, relativa a que son actos de impugnación que no corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Ello resulta así, pues por cuanto a la omisión del pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro, y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, resulta evidentemente que el conflicto es de naturaleza laboral, como a continuación se expone:

En el presente asunto se advierte que la parte actora reclama de la autoridad demandada el pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, prestaciones que surgieron por el periodo que [REDACTED] aún prestaba sus servicios con el cargo de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, es decir, aun se encontraba con la demandada en una relación laboral, con independencia de la forma en la que haya concluido ésta.

Cargo de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, que duró del uno de abril de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, tal y como se corrobora con las documentales consistentes en el decreto número mil quinientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6282 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y el escrito en original de renuncia de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, documentales que obran en los autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De tal suerte que, es en materia laboral que la parte actora, debe en su caso, reclamar el pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, al ser prestaciones que corresponden a un periodo que se encontraba laborando en el cargo

de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables; resultando inconcuso que el reclamo de dichas prestaciones debe ser atendida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 1, 2, 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ya que, del conflicto expuesto en la demanda de nulidad, no se advierte la configuración del algún supuesto de competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en términos de las competencias señaladas por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

De aquí que puede establecerse que ante la naturaleza de la relación que une al actor con las demandadas, y que el conflicto emana de una prestación relativa al pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, es que tenga que ver un derecho de naturaleza meramente laboral, consignado en la legislación burocrática de esta Entidad.

En ese sentido se decreta que a las omisiones relativas al pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, decretándose el sobreseimiento por cuanto a dichos actos conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del propio ordenamiento.”

Es decir, se **resolvió** que, en relación a las prestaciones denominadas pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro, son prestaciones que corresponden a un periodo que se encontraba laborando en el cargo de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables; resultando inconcuso que el reclamo de dichas prestaciones debe ser atendida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 1, 2, 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aquí que **se configure la causa de**



improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con el debido respeto, no comparto este criterio, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTIENDA O CONTINENCIA DE LA CAUSA.

1. Definición.

Este principio procesal obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales deducidas en el mismo, por las mismas partes litigantes y por el juez que está conociendo de la causa.¹⁷ Este principio busca mantener la unidad y coherencia de los procesos judiciales, evitando la fragmentación de controversias relacionadas.

2. Marco Jurídico.

2.1 Fundamento Constitucional.

Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio se deriva implícitamente del artículo 17, segundo párrafo, que establece:

¹⁷ <https://dpej.rae.es/lema/continencia-de-la-causa>

“Artículo 17...

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos del principio de indivisibilidad.

Así como del último párrafo del artículo 14 constitucional que dispone:

“Artículo 14...

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho.**”*

Este artículo establece que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá fundarse en los principios generales del derecho; dentro del que se encuentra el principio de indivisibilidad de la contienda o continencia de la causa.

2.2 Legislación Local.

a) Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (de aplicación complementaria al juicio de nulidad).

“ARTÍCULO 265.- *Unicidad del proceso. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total*

nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.”

Este artículo está relacionado con el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa. Establece reglas claras para mantener la unidad del proceso, prevenir la duplicación de procedimientos y asegurar la coherencia en la administración de justicia. Además, proporciona un mecanismo (la acumulación con nulificación) para hacer cumplir este principio en caso de que se intente iniciar un proceso paralelo.

b) Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

*“Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].”*

Este artículo se enfoca más en el principio de congruencia procesal y en la exhaustividad de las sentencias. Requiere que las decisiones judiciales aborden todos los puntos litigiosos y resuelvan todas las pretensiones, defensas y excepciones planteadas. Aunque esto contribuye indirectamente a la indivisibilidad de la contienda al promover resoluciones integrales, propiciando la tutela judicial efectiva.

3. Jurisprudencia Relevante.

3.1 Registro digital 2025363.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se registrarán por la legislación mercantil o común aplicable.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se registrarán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando la parte actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo



78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, **si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia del derecho subjetivo**

controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena.”¹⁸

[Énfasis añadido]

Esta tesis de jurisprudencia aborda directamente el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto de juicios contenciosos administrativos federales relacionados con Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Aplicación del principio: La tesis establece que *“conforme al principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea”*.

B. Resolución integral: Se requiere que el tribunal resuelva de manera integral todas las pretensiones planteadas, incluyendo tanto la formalización del contrato como el pago de los costos por los trabajos realizados.

¹⁸ Registro digital: 2025363. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: PC.I.C. J/21 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2940. Tipo: Jurisprudencia.



C. Prohibición de fragmentación: La tesis indica que *"no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo"*.

D. Fuente única de obligaciones: Se enfatiza que la fuente de las obligaciones (tanto la formalización del contrato como el pago) son los actos administrativos previos, lo que justifica su tratamiento integral en un solo proceso.

E. Justicia completa: La tesis vincula el principio de indivisibilidad con el derecho a una impartición de justicia completa, señalando que es *"en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional"*.

F. Plena jurisdicción: Se resalta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene plena jurisdicción para resolver todos los aspectos del caso, incluyendo la determinación de derechos y la condena al pago.

En resumen, esta jurisprudencia refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda, exigiendo que todos los aspectos relacionados con la controversia (en ese caso, la

formalización del contrato y el pago por servicios) sean resueltos en un único proceso administrativo, evitando la fragmentación de la causa en diferentes vías judiciales.

3.2 Registro digital 166451.

“DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÍNTEGRAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO.

*Si el Juez de Distrito admite íntegramente una demanda de amparo en la que se reclaman actos de distinta naturaleza, como puede ser penal y administrativa, que están fuertemente ligados entre sí, puesto que tienen el mismo sustento y origen, por el hecho de haber prevenido queda surtida su competencia para conocer de ella totalmente, por no estar facultado para desintegrarla y desvincular dichos actos. En esas condiciones, si al celebrar la audiencia constitucional aquél divide la continencia de la causa al declinar su competencia para conocer respecto de alguno de los mencionados actos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, a fin de corregir la irregularidad precisada y **atento al principio de indivisibilidad de la señalada demanda, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se resuelva completamente el asunto planteado.**¹⁹*
[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada es muy relevante para el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa.

Los puntos clave en relación con este principio son:

¹⁹ Registro digital: 166451. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.A.12 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3120. Tipo: Aislada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la señalada demanda*", lo que confirma su importancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Aplicación en el juicio de amparo: Demuestra que el principio se aplica no solo en procesos ordinarios, sino también en el juicio de amparo, que es un mecanismo de control constitucional.

C. Actos de distinta naturaleza: La tesis aborda situaciones donde se reclaman actos de diferentes ámbitos (como penal y administrativo) en una misma demanda, siempre que estén "*fuertemente ligados entre sí*".

D. Competencia integral: Establece que una vez que el Juez de Distrito admite la demanda en su totalidad, queda obligado a conocer de todos los actos reclamados, sin poder "*desintegrarla y desvincular dichos actos*".

E. Prohibición de dividir la continencia de la causa: La tesis critica explícitamente la práctica de dividir la continencia de la causa al declinar competencia sobre algunos actos reclamados.

F. Consecuencias procesales: Indica que, si un juez divide incorrectamente la causa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento para que se resuelva el asunto en su totalidad.

G. Fundamento legal: Cita los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo como base para ordenar la reposición del procedimiento.

H. Objetivo de resolución completa: Enfatiza que el propósito es resolver "*completamente el asunto planteado*", lo cual es coherente con el principio de indivisibilidad.

I. Prevención de fragmentación: Al requerir que se mantenga la unidad del proceso, se previene la fragmentación de la causa en diferentes instancias o procedimientos.

J. Eficiencia judicial: Implícitamente, la tesis promueve la eficiencia judicial al evitar la multiplicación de procesos sobre asuntos relacionados.

En resumen, esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el contexto del juicio de amparo. Establece claramente que, una vez admitida una demanda que incluye actos relacionados de diversa naturaleza, el juez debe mantener la unidad del proceso y resolver sobre todos los aspectos planteados. Esto asegura una administración de justicia más coherente y eficiente, evitando la fragmentación de casos complejos en múltiples procedimientos.

3.3 Registro digital 172589.



“COMPETENCIA DE JUEZ DE DISTRITO DERIVADA DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, DECRETADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CONCENTREN LOS JUICIOS Y EVITAR ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA QUEJOSA.

*Cuando un Tribunal Unitario de Circuito a quien correspondió el conocimiento del juicio de garantías, desvincula los actos reclamados, porque sólo admite el amparo respecto de la sentencia emitida en apelación y con copia certificada de la demanda ordena su remisión a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de la misma materia y jurisdicción, al estimarse incompetente para conocer de actos emitidos por un Juez Federal, dado que él conozca de esa demanda, no puede sostener incompetencia a su superior jerárquico en términos del artículo 55 de la ley de la materia; es procedente que en el recurso de revisión, contra la resolución de desechamiento de esos actos, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que obliga al tribunal revisor a verificar la debida sustanciación del juicio de garantías, **ordene la reposición del procedimiento declarando la insubsistencia de la resolución recurrida, al haber sido pronunciada por un juzgador incompetente y ordenar al Tribunal Unitario que desvinculó los actos reclamados, se avoque al conocimiento de todos los actos y cuando se advierta que tales actos que fueron objeto de la separación de juicios de amparo, por haberse pronunciado en el mismo juicio de origen y preceden a la sentencia pronunciada en la alzada, de cuyo estudio sí se ocupó el Tribunal Unitario, están estrechamente vinculados.** Sin que sea óbice que en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios sólo son competentes para conocer del juicio biinstancial promovido contra actos de otro Tribunal Unitario, toda vez que la estrecha vinculación de los actos atribuidos al Juez de Distrito, permite que el Tribunal Unitario que recibió en primer término la demanda de garantías, pueda ejercer una facultad de concentrar el conocimiento de todos los actos, atendiendo al principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo que deriva de la vinculación o concatenación entre los actos dentro del procedimiento y la resolución con que culminó ese segmento de la fase de ejecución, y **en aplicación del principio constitucional de acceso a la justicia que deberá impartirse de manera pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Además, se evita el riesgo de que el Juez de Distrito al conocer de esos actos desvinculados y apreciarlos aisladamente, pudiere advertir la improcedencia del juicio de amparo, con lo que se haría nugatorio el acceso al juicio de garantías respecto de actos que de haberse estudiado en su contexto íntegro, procedería el análisis de los conceptos de violación respecto de los actos que son violaciones procesales anteriores al acto destacado respecto del cual sí procede la acción constitucional.**^{#20}*

²⁰ Registro digital: 172589. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.618 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 2038. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada ofrece importantes consideraciones sobre el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto del juicio de amparo.

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo*", reafirmando su relevancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Vinculación de actos: Enfatiza la importancia de mantener unidos los actos que están "*estrechamente vinculados*" o que tienen una "*estrecha vinculación*", especialmente cuando provienen del mismo juicio de origen.

C. Competencia integral: Sugiere que el Tribunal Unitario que recibió inicialmente la demanda de amparo debe conocer de todos los actos reclamados, incluso aquellos que normalmente no serían de su competencia, debido a la vinculación entre estos.

D. Crítica a la desvinculación de actos: La tesis critica la práctica de desvincular o separar los actos reclamados en diferentes juicios de amparo.

E. Reposición del procedimiento: Indica que cuando se ha dividido incorrectamente la causa, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se concentren los juicios.

F. Relación con el acceso a la justicia: Vincula el principio de indivisibilidad con el derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita (artículo 17 constitucional).

G. Prevención de indefensión: Subraya que la división de la causa puede llevar a un estado de indefensión para la parte quejosa.

H. Riesgo de improcedencia parcial: Advierte sobre el riesgo de que, al estudiar los actos de forma aislada, se pueda declarar improcedente el amparo respecto a algunos de ellos, cuando en su contexto integral sí procedería su análisis.

I. Estudio oficioso: Establece que la competencia derivada de la separación de juicios debe estudiarse de oficio en el recurso de revisión.

J. Facultad de concentración: Reconoce una facultad del Tribunal Unitario para concentrar el conocimiento de todos los actos, aun cuando algunos normalmente no serían de su competencia.

K. Visión integral del proceso: Enfatiza la importancia de estudiar los actos en su "*contexto íntegro*" para una correcta apreciación de las violaciones procesales.

Esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el juicio de amparo. Destaca la importancia de mantener unidos los actos estrechamente vinculados, critica la práctica de separarlos, y establece mecanismos procesales para corregir situaciones donde se ha dividido incorrectamente la causa. Además, vincula este principio con garantías constitucionales fundamentales como el acceso a la justicia y la defensa adecuada, subrayando su importancia en el sistema de justicia mexicano.

3.4 Registro digital 2015376.

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.

Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido Instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el

*derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.*²¹

Esta tesis de jurisprudencia, no obstante que no regula el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, señala que el otorgamiento de las prestaciones que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a sus afiliados, son de **naturaleza eminentemente administrativa**, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.

4. Análisis del Principio en el Sistema Jurídico Mexicano

4.1 Objetivos y Fundamentos

El principio de indivisibilidad de la contienda en México persigue varios objetivos:

- Economía procesal.
- Coherencia en las decisiones judiciales.

²¹ Registro digital: 2015376. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 149/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 654. Tipo: Jurisprudencia.

- Prevención de sentencias contradictorias.
- Seguridad jurídica.

4.2 Limitaciones y Excepciones

El principio no es absoluto en México y encuentra límites en:

- Diversidad de vías procesales: No se pueden acumular procesos de distinta naturaleza (por ejemplo: civil y mercantil).
- Etapas procesales incompatibles: La acumulación puede negarse si los procesos están en fases muy diferentes.
- Competencia territorial: Puede impedir la acumulación de procesos en distintas jurisdicciones geográficas.

5. Conclusiones

El principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en México es un concepto fundamental pero no absolutamente definido. Su aplicación requiere un delicado equilibrio entre la eficiencia procesal y los derechos de las partes.



La jurisprudencia mexicana ha sido crucial en la definición y alcance del principio, supliendo en gran medida la falta de una codificación explícita.

Sobre estas bases, y **sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones**, considero que, en este caso, sí somos competentes para conocer de las pretensiones denominadas: “b). El pago de la cantidad de \$6,341.05 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO 05/100 M. N.) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del período comprendido del uno de enero del 2024 al 29 de febrero del 2024.”; “c). El pago de la cantidad de \$1,585.25 (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 85/100 M. N.) que corresponden a la parte proporcional de vacaciones que corresponden al primer período vacacional del año 2024.” y “d). El pago de \$396.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.) que corresponde a la prima vacacional correspondiente al primer período del año dos mil veinticuatro.”; **porque:**

- a) La actora, obtuvo su pensión por jubilación a través del “DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]”, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6282, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- b) Se separó del servicio el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- c) Del hecho número seis (6) de su demanda, se aprecia que la Fiscalía General del Estado de Morelos ha sido omisa en cubrir las prestaciones que reclama.

- d) Con fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), presentó su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque ya estaba pensionada. Por eso surge la competencia para este Tribunal.
- e) Al dividir la contienda, se le causa perjuicio a la actora dejándola en estado de indefensión, porque probablemente su pretensión esté prescrita para poderla demandar en otra instancia jurisdiccional.
- f) En la sentencia, no existe una interpretación *pro persona* que favorezca a la actora, violentando lo dispuesto por el artículo 1° constitucional.
- g) Por lo que considera que no existe una justicia completa, violentando lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.
- h) No se le permite a la actora el acceso efectivo a la justicia.

Por ello, considero que debió atenderse estas prestaciones y no declarar que somos incompetentes para resolverlas.

II. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Al haber resuelto que somos incompetentes para conocer las pretensiones en cita, esto impide a la actora el **acceso efectivo a la justicia**, por las siguientes consideraciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) Caso Cantos vs. Argentina (2002), resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

*“52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**”*

[Énfasis añadido]

b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el

acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal.

Dijo que:

*“93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos**, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’.”*

[Énfasis añadido]

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...]*

“Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]*

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

“Artículo 14



1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]"

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”²²

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre

²² Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.



Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."²³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

²³ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.



De interpretación conforme —principio establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal—, todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

El principio *pro persona*, también consagrado en el artículo 1° constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en caso de duda sobre la procedencia o improcedencia de la prestación en estudio, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del actor.

La tutela judicial efectiva, derivada del artículo 17 constitucional, implica no solo el acceso formal a la justicia, sino la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada.

El principio de progresividad previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad, en su dimensión jurídica fundamental, constituye una garantía constitucional que implica el mejoramiento continuo y sistemático en el goce y ejercicio de los derechos humanos. Esta concepción encuentra sustento en diversos criterios jurisprudenciales, particularmente en la tesis 2a./J. 35/2019 (10a.)²⁴, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado su naturaleza y función en el Estado mexicano.

En el supuesto de que se adopten medidas regresivas, estas deberán someterse a un escrutinio estricto de constitucionalidad, donde la autoridad deberá acreditar: a) la existencia de un interés constitucional imperioso; b) la idoneidad y necesidad de la medida; y c) que el perjuicio a los derechos no resulta desproporcionado frente al beneficio pretendido.

²⁴ **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.
Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980. Tipo: **Jurisprudencia.**



La observancia del principio de progresividad constituye un elemento esencial para la consolidación del Estado constitucional de derecho y la efectiva tutela de los derechos fundamentales, cuya materialización requiere la actuación coordinada de todos los órganos del Estado, bajo una perspectiva de mejora continua y protección incremental de los derechos humanos.

Este Tribunal está obligado a observar y aplicar el principio de progresividad a fin de que el justiciable tenga acceso efectivo a la justicia; sin embargo, al no tomar en cuenta este principio, se traduce en un perjuicio para el actor, porque se le impide el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que se le está obligando a que tramite un nuevo juicio ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para reclamar las prestaciones de pago proporcional del aguinaldo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; el pago proporcional de vacaciones del dos mil veinticuatro y la prima vacacional del dos mil veinticuatro; lo que considero innecesario, porque al actor no se le previno antes de admitir la demanda señalándole que estas prestaciones eran incompatibles con el juicio contencioso administrativo.

Por lo que concluyo que:

El **principio de progresividad** previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las normas relativas a

derechos humanos deben interpretarse de manera que se favorezca la protección más amplia de las personas. Este principio se complementa con el **principio *pro persona***, que obliga a adoptar la interpretación más favorable a los derechos humanos en caso de duda.

En este contexto, el **acceso efectivo a la justicia**, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo implica la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino también la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. Este derecho se refuerza con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, que ha sido fundamental para el desarrollo y fortalecimiento de este derecho en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluido México.

El **principio de progresividad** exige que el Estado no solo garantice el acceso formal a la justicia, sino que también elimine obstáculos injustificados, proporcione mecanismos efectivos de resolución de controversias y asegure la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales. Esto implica una **interpretación conforme** de las normas, es decir, que todas las disposiciones relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo siempre la protección más amplia de las personas.

Además, el **principio *pro persona*** refuerza esta idea al obligar a los operadores jurídicos a adoptar la interpretación más



favorable al derecho humano en cuestión, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Esto significa que, en caso de duda sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa, debe optarse por la interpretación que permita el acceso a la justicia, ampliando así la protección de los derechos de las personas.

La **tutela judicial efectiva**, derivada del artículo 17 constitucional, va más allá del acceso formal a la justicia; implica la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada. Esto está en línea con el principio de progresividad, que busca avanzar en la protección de los derechos humanos y garantizar que las personas tengan un acceso real y efectivo a la justicia.

En resumen, el **principio de progresividad** establecido en el artículo 1º constitucional, junto con el **principio pro persona** y la **interpretación conforme**, refuerzan la obligación del Estado de garantizar un acceso efectivo a la justicia, eliminando obstáculos y asegurando que las resoluciones judiciales sean ejecutadas de manera eficaz. Esto se alinea con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha sido clave en el desarrollo de este derecho en el ámbito interamericano.

Sobre estas bases, y sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones, considero que, al determinar que no somos competentes para conocer de las pretensiones denominadas: *"b). El pago de la cantidad de \$6,341.05 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO 05/100 M. N.) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del período comprendido del uno de enero del 2024*

al 29 de febrero del 2024.”; “c). El pago de la cantidad de \$1,585.25 (UN MI QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 85/100 M. N.) que corresponden a la parte proporcional de vacaciones que corresponden al primer período vacacional del año 2024.” y “d). El pago de \$396.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.) que corresponde a la prima vacacional correspondiente al primer período del año dos mil veinticuatro.”, esto impide a la actora el acceso efectivo a la justicia, porque se le coarta el derecho a reclamar estas prestaciones, ya que, si se admitió la demanda el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), probablemente se encuentren prescritas para reclamarlas en diferente vía jurisdiccional.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/2ªS/156/2024**, promovido por  , en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha **veintinueve de enero del dos mil veinticinco. CONSTE.**

